

///son, ... de OCTUBRE de 2013.-

DICTAMEN N° 82/13 A.L.

Ref.: Expte. N° 33006/2013 s/.
CONSULTA Concejal Sanchez SARMIENTO

SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. los actuados de la referencia mediante los cuales el Concejal de la localidad de Sarmiento, Sr Lorenzo Segundo SANCHEZ, efectúa CONSULTA a este Tribunal de Cuentas a tenor de su Nota de remisión obrante a fs. 22 de la cual no surge con total claridad el objeto de la presentación, “infiriendo” el suscripto que el mismo estaría dado por la reiteración del pedido de una auditoría y el envío del informe “...a este concejo...” con la situación actual del municipio, ello así “...en virtud de la imposibilidad de cumplir con nuestra primordial función que es la de controlar la gestión municipal...” (anteúltimo párrafo).

En primer término habré de comenzar por recordar la aplicación de lo normado por el Acuerdo Registrado bajo el número **408/00, punto V.-, inciso a) Consultas:** toda vez que en sus apartados 2.- y 3.- establece que “...Las consultas deberán remitirse como mínimo con la siguiente documentación: ...2- Antecedentes de la consulta con una clara exposición de las circunstancias de hecho y de derecho de las cuestiones sometidas a análisis; 3- Opinión técnica y/o legal sobre la misma de sus departamentos respectivos...” (los subrayados son míos)

En definitiva, debieron haberse remitido las actuaciones con:

a.- exposición de las circunstancias de hecho y de derecho de los eventos acontecidos y los extremos acerca de los cuales requiere la opinión de este organismo (Tribunal de Cuentas), expuestos claramente, indicando los puntos respecto de los cuales requiere la opinión solicitada.

b.- opinión técnica respecto de las cuestiones que hacen a la consulta efectuada, aclarando y detallando los puntos de la documentación acompañada

c.- opinión legal sobre las cuestiones así individualizadas y sobre los puntos acerca de los cuales se requiere la opinión de este Organismo.

Al respecto de la naturaleza y procedencia de los Dictámenes me he explayado en mi anterior N° 43/07 (el que reitero y al que me remito) cabiendo aquí sólo agregar que conforme lo normado por el Artículo 66° de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) “...1.- A efectos de la resolución del expediente se solicitarán aquellos informes que sean obligatorios por disposiciones legales, y los que se juzguen absolutamente necesarios para acordar o resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos; 2.- En la petición de informes se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita el dictamen. ...” (los subrayados son míos).

Sin perjuicio de lo así expuesto (lo que bastaría por si solo para remitir las actuaciones en devolución al remitente a fin de que adjunte lo arriba apuntado), seguidamente me expediré en relación a los tópicos introducidos (mencionados) en la ya referenciada Nota. Ello así en razón de evitar ulteriores presentaciones que, a tenor de lo que expondré, habrían de resultar inoficiosas. Así:

1.-) RENDICIÓN DE CUENTAS

A este respecto ya me he expedido mediante mi Dictamen N° 40/12 A.L. en el que hago mención al Acuerdo N° 003/97, siendo que acompaño en fotocopia ambos instrumentos a los que me remito en razón de la brevedad.

En aquella oportunidad (la del citado Dictamen), me explayé sobre las Funciones y Atribuciones del Concejo Deliberante, así como hice lo propio respecto de la Rendición de Cuentas en si misma.

En dicha ocasión se trataba de la cuestión de aprobar o no los ejercicios anteriores a la asunción de los nuevos Concejales; es decir, las rendiciones correspondientes al mandato del anterior Intendente (vgr. hasta el 10-12-11), haciendo de mi parte extremo hincapié en la total independencia entre la Rendición de Cuentas a presentar ante este Tribunal de Cuentas y, por otro lado, ante el referido Concejo Deliberante.

De este modo, pues, y reiterando así los conceptos allí vertidos, soy de la opinión que NADA tiene que hacer este Tribunal de Cuentas respecto de la falta de rendición de cuentas del Sr. Intendente respecto del Concejo Deliberante de SU municipio.

Por el contrario, le compete pura y exclusivamente al Concejo Deliberante el examen de la cuentas de la administración municipal que a ese efecto le rinde el Intendente, resolviendo sobre su aprobación (o no), con total independencia de la rendición que tramita, simultáneamente, por ante este Organismo.

Ahora bien, en el supuesto que el Departamento Ejecutivo NO le remitiera las cuentas para su examen, el propio Concejo Deliberante resolverá qué accionar adoptar al respecto, extremo para el cual podrá recurrir a un asesoramiento especial, NO correspondiendo a este Tribunal de Cuentas inmiscuirse en una cuestión (eventualmente, podría ser un conflicto) entre los DOS poderes municipales.

En definitiva, entiendo que la cuestión planteada por parte del presentante NO resulta de la competencia de este Tribunal de Cuentas, careciendo éste, por lo tanto, de facultades para siquiera “considerar” la misma.

Muy por el contrario, el presentante, precisamente en su carácter de Concejel, habrá de introducir la cuestión en el ámbito del Concejo Deliberante para su correspondiente tratamiento por parte de éste y, de ser el caso, resuelva en su consecuencia.

2.-) LA PRESENTACIÓN La Legitimación

En su Nota (fs 22) el presentante sostiene que “...aún sigo sosteniendo mi solicitud de auditoría y un posible envío de informe a este concejo con la situación actual del municipio de Sarmiento, en virtud de la imposibilidad de cumplir con nuestra primordial función que es la de controlar la gestión municipal...” (ante último párrafo, aclarando que los subrayados son míos) respecto de lo cual debo realizar las siguientes observaciones:

- a) al referirse a “MI” solicitud de auditoría, entiendo que como Concejel, por sí solo, carece de la competencia para efectuar la misma por ante este Organismo, correspondiendo hacerlo, de ser el caso, el CUERPO, que, valga la aclaración, es colegiado. En consecuencia, soy de la opinión que a

este respecto NO debiera darse curso a la pretendida “solicitud” efectuada personalmente por el presentante.

- b) hace mención a “ESTE” Concejo con lo cual, equivocadamente, podría entenderse que se estaría arrogando la función de “representar” a dicho cuerpo, es decir, estaría dirigiéndose “en nombre” del mismo. LEJOS está ello de ser así. La presentación la efectúa a título PERSONAL (como concejal, por si solo).
- c) refiere a una supuesta “IMPOSIBILIDAD” de cumplir con su función con lo cual reitero que el Concejo Deliberante, como cuerpo (y poder) que es cuenta con diversas facultades para constreñir al Sr Intendente a determinado accionar. Ello, claro está, en el supuesto que dicho cuerpo se expida al respecto como tal (poder).
- d) por último, refiere a la función de controlar la “GESTIÓN” municipal, extremo éste que estaría expresamente vedado a este Tribunal de Cuentas en virtud de lo dispuesto por el Artículo 219, inciso 1º, parte final del 2º párrafo, Constitución de la Provincia (vgr. “...**sin que ello implique sustituir los criterios de oportunidad o mérito que determinaron el acto administrativo...**”).

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto en el presente, soy de la opinión que el presentante carece de competencia para efectuar la solicitud pretendida mediante su Nota de fs 22.

Asi mismo, este Tribunal de Cuentas (su Plenario) se debiera abstener de inmiscuirse en la cuestión suscitada entre los dos poderes municipales, a la vez que entiendo carece de competencia para controlar la GESTIÓN municipal, tal lo pretendido en la mencionada Nota.

Atentamente.

**Pablo Cuenca
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas**